



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
Accionada:	Secretaría de Salud de Guainía
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00492-00
Decisión	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría de Salud de Guainía, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta el accionante que, el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), radicó al correo electrónico de la accionada, un derecho de petición, mediante el cual realizó petición de “*cruce de cartera con corte diciembre de 202*”.

En línea con lo anterior, refiere que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Salud de Guainía.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a absolver la petición arrimada desde el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Gobernación de Guainía, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Gobernación de Guainía allegó contestación, mediante el cual formuló la falta de competencia en atención al factor territorial, la improcedencia de la acción constitucional y la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Frente a la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, arguyó que, de conformidad con lo normado en los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a los factores para determinar la competencia, y teniendo en cuenta que la presunta omisión o vulneración ocurrió en el Departamento de Guainía, el presente asunto debió someterse a reparto de los jueces promiscuos municipales de Inírida, capital del Guainía.

Respecto a la improcedencia del presente trámite constitucional, consideró que, no existe conducta atribuible a esta entidad de la

cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales; por último, en lo concerniente a la carencia actual de objeto, por hecho superado, informó que, esa entidad brindó respuesta de manera clara y de fondo a la solicitud impetrada, desde las convocatorias realizadas para el cruce de cartera, de conformidad con la Circular 030 de 2013, además, aclarada el día treinta y uno (31) de mayo de esta anualidad.

Por lo expuesto, solicitó la prosperidad de las excepciones formuladas, y que, como consecuencia de ello, se deniegue la solicitud de amparo constitucional en estudio, ante la carencia de vulneración de las prerrogativas del accionante, por parte de esta entidad territorial.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

A efectos de resolver la falta de competencia en atención al factor territorial, formulada por el accionado, es menester recordar que la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución Política Nacional y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, respecto al factor territorial para determinar el juez competente en materia de tutela, son competentes “*a prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.¹

En virtud de lo anterior, ha sostenido la Corte que se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, en

¹ Corte Constitucional. Auto 018 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

relación con la libertad que le asiste para elegir el juez para que sea resuelta la acción constitucional que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes.²

En desarrollo de lo anterior, en el presente asunto, es también competente el juez con jurisdicción del lugar en el que se producen o extienden los efectos de la presenta vulneración, en este caso, de la ciudad de Bogotá D.C., como quiera que, la entidad accionante, de conformidad con el certificado emitido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, jurisdicción a la cual se extienden los efectos de la posible vulneración de las prerrogativas fundamentales de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, por lo cual se entiende desestimado el argumento formulado por la pasiva.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante, al no brindar respuesta de fondo al *petitum* arrimado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), en los términos previstos en la ley.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional³ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

***Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que⁴:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(…) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(…) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo

del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.⁵”

⁵ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que el accionante radicó petición de información, el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la entidad accionada.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que la Secretaría de Salud de Guainía, ya dio respuesta a la petición allegada por el accionante.

Así mismo, de la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que la mentada respuesta fue remitida a los correos electrónicos “*impulido@hospitalinfantildesanjose.org.co* y *notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co*”, buzones de notificaciones que coinciden con los inscritos por la accionante, en la comunicación remitida a la parte accionada y en la petición elevada en la presente acción constitucional.

Entonces, evidencia este Despacho que: i) la Secretaría de Salud de Guainía, dio respuesta al derecho de petición instaurado por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), ii) la contestación fue debidamente notificada a la dirección suministrada por la parte accionante, y iii) la respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de la parte solicitante, pues, puso en su conocimiento la información solicitada, referente al trámite de cruce de cartera, a tono con la petición elevada por la accionante.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser⁶.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría de Salud de Guainía.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e052700c1babcb095432b048c2b4a68cc56aceeabb0b4dad756e6df13bd617a**
Documento generado en 02/06/2022 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>